Esquel, de septiembre de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 28 de mayo de 2010 (fs. 60/63 y vta.), y su aclaratoria de fecha 2 de junio de 2010 (fs. 67 y vta.), declaró la incapacidad absoluta del Sr. J. A. G. por presentar Síndrome de Down y déficit intelectual, apreciando un *"déficit en su expresión y desenvolvimiento"* (conf. Acta Junta Médica de fs. 43).----

------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII Nº5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC) es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.--------

------Que, asimismo, el art. 639 CPCC es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, por lo que los médicos deberán informar con la mayor precisión posible acerca del diagnóstico, fecha aproximada en la que la enfermedad se manifestó, pronóstico, régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano, circunstancias éstas que deben ser consignadas en todo informe de junta médica que se realice, puesto que –entendemos– que el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su

salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos) y de la comunidad.----------Que observamos que al redactarse el Acta de junta médica (fs. 43) no se ha reunido todos los requisitos exigidos por dicha norma, ya que si bien los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. J. A. G., refiriendo que *"... del examen practicado y de los datos aportados en el expediente (certificado médico el cual expresa que el antes mencionado presenta Síndrome de Down y déficit intelectual*), *en la entrevista se aprecia un déficit en su expresión y desenvolvimiento",* agregando asimismo que en la entrevista han apreciado un cuadro un déficit en su expresión y desenvolvimiento y que la afección que presenta se remonta a su nacimiento y que resulta irreversible al momento de las ciencias médicas actuales, es menester señalar que a fin de dar estricto cumplimiento a las formas de la calificación médica indicada en el art. 639 CPCC, se le sugerirá al Sr. Médico Forense Dr. D. R., que deberá dar estricto cumplimiento a lo allí exigido, librándose el correspondiente oficio a esos fines, con la trascripción de la norma.----------

----------Que, si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en los planos fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal magnitud, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

----------Que el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables

por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 43), certificado de discapacidad (fs. 2), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. J. A. G. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 CPCC (fs. 41), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 77, habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 18/19, sus condiciones de vida y su actual situación habitacional y familiar.----------

------Que observados que fueron los recaudos de ley a que alude los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil, en consecuencia y tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 60/63 y vta. y su aclaratoria de fs. 67 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** de **J. A. G.**, DN.I. Nº ********, nacido el 16 de noviembre 19** en la localidad de Cholila, provincia de Chubut, hijo de M. D. G., por presentar Síndrome de Down y déficit intelectual, valuando un *"déficit en su expresión y desenvolvimiento"*.----------2º) **SEÑALAR** al Sr. Médico Forense Dr. D. R., que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones del art. 639 del CPCC. Ofíciese.----------

------3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 046 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria